lando á la propiedad literaria y artística diez años, y cuatro á la dramática.

El artículo 1381 contiene la respuesta á uno de los argumentos que pueden oponerse contra la propiedad perpetua, segun se manifestó al principio, disponiendo la expropiacion en los mismos términos en que esté dispuesta respecto de cualquiera otra propiedad. Este artículo es por lo mismo necesaria consecuencia de la base adoptada, y combina el interés público y los adelantos de la civilizacion con los derechos de los que gocen de la propiedad.

El artículo 1382 contiene una prevencion de intrínseca justicia: las obras que la ley prohibe ó que una sentencia retira de la circulacion, no pueden ser objeto de propiedad; porque legalmente están fuera del comercio.

Los últimos artículos comprenden disposiciones justas en sí mismas y que en parte se comprenden en la ley vigente.

Estos son los fundamentos del proyecto. En cuanto á la forma que haya de dársele, la comision cree, que esta materia debe considerarse como objeto de una ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitucion. A fin, pues de que el Supremo Gobierno decida lo que crea conveniente en el particular, se presenta separado el proyecto, cuyo último artículo puede resolver la dificultad, como se ha hecho en el artículo 2º del proyecto de código penal respecto de los delitos contra la Federacion.

EXPOSICION

DEL LIBRO TERCERO.

La comision en su despacho oficial de 15 de Enero manifestó la imposibilidad de presentar una exposicion completa. Las razones en que se fundó ese juicio respecto de los demás libros del Código, obran mas eficázmente respecto del tercero, ya por su extension, ya por la variedad de materias que contiene, ya en fin, por las graves innovaciones que en él ha sufrido la legislacion vigente. Por lo mismo se limitará la comision á indicar las principales variaciones, extendiéndose algo mas solamente respecto de las que considera mas sustanciales.

Siguiéndo el método de los principales códigos modernos, se han establecido en los cinco primeros títulos las reglas que deben servir de norma á todos los contratos, ya para constituirlos, ya para ejecutarlos; ora para declarar extinguida la obligacion; ora para rescindirla ó anularla; y tambien aquellas que, suponiendo la falta de cumplimiento de un pacto, procuran con la responsabilidad civil la justa reparacion de los males causados.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

En el artículo 1389 la comision ha adoptado la única division de los contratos que importa considerar para el ejer-

cicio de las acciones que de ellos emanan. La que nuestros autores hacian, considerando unos como consensuales y otros como reales, tenia el defecto capital de atribuir á una especie la calidad que es comun á todo el género; pues que no se concibe contrato que no sea consensual. La division en contratos de estricto derecho y de buena fé era propia de las sutilezas del derecho romano, y contraria al principio moderno de que los negocios todos se fallen conforme á la equidad, supliendo por ésta aun lo que no esté literalmente contenido en el contrato.

El artículo 1392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comision siguió el espíritu de la ley 1ª título 1º Libro X de la Novísima Recopilacion, y lo ha desarrollado, estableciendo en el artículo 1546: que desde la perfeccion del contrato, el riesgo de la cosa es de cuenta del que adquiere, y en el 1552, que la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion.—La adopcion de este sistema pondrá fin á las complicadas cuestiones sobre pertenencia de los frutos de la cosa, producidos y percibidos antes de la tradicion. La sencilla aplicacion del axioma de que "la cosa fructifica para su dueño", reducirá en lo futuro las cuestiones á averiguar la fecha del contrato; pues que desde ella se trasfiere el dominio, y como consecuencia el derecho de hacer suyos los frutos el que adquiere la cosa.

La comision no se ha separado del nuevo sistema, sino el caso del artículo 1892, por las razones que expondrá al examinarlo.

El artículo 1397 es una consecuencia del 9º de la ley de 4 de Diciembre de 1860. El desprecio en que habia caido el juramento y los abusos que de él se cometian, hicieron necesaria la admision del principio que se consigna: y que cierra completamente la puerta á una prueba de todo punto contraria no solo á la justicia, sino al buen sentido.

CAPITULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

Contiene los principios comunes de nuestra jurisprudencia.

CAPITULO III.

Del consentimiento mútuo.

Desde el artículo 1405 al 1412 se trata una materia delicada y que hasta ahora se habia considerado como propia de los códigos mercantiles, quizá porque en el comercio son mas frecuentes los contratos.—¿El que hace una propuesta, está obligado á sostenerla mientras no reciba contestacion en que la rehuse el otro contratante, ó puede revocarla libremente, mientras no reciba contestacion?—La comision reconoce el principio de que mientras no haya conformidad de las partes acerca de un mismo objeto, no hay contrato; pero esta conformidad, tan fácil de comprobarse cuando el negocio se trata entre presentes, no lo es cuando se trata entre ausentes; y aun entre presentes, cuando el negocio, para ser aceptado, necesita meditacion y detenimiento. Luego que se hace una propuesta, parece que existe si no obligacion, por lo menos un principio de ella; pues que el requerido puede desde luego hacer preparativos para la entrega de la cosa ó del precio y contraer acaso compromisos para estar en aptitud de cumplir por su parte. La retraccion intempestiva del proponente originaría graves perjuicios y podria en muchos casos ser fraudulenta y motivada por el solo deseo de obtener una ganancia mayor, sin respeto alguno á la obligacion contraida. La comision, despues de un maduro exámen, adoptó las reglas que creyó mas prudentes.

El artículo 1405, aunque parece una repeticion del 1392, sirve como de preámbulo indispensable á los siguientes. Del 1406 al 1411 se establecen las reglas necesarias tanto para el caso de que los contratantes se hallen presentes, como para cuando no lo estén; para cuando hay aceptacion condicional y para cuando se hace nueva propuesta. El 1412 termina la materia, imponiendo á los herederos del proponente la obligacion de mantener la propuesta si el autor de la herencia ha muerto antes de recibir contestacion.

Los demás artículos no contienen nada notable.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

El artículo 1423 enumera los actos que deben considerarse como imposibles. No deben sancionarse sino aquellos actos que, siendo realizables conforme á las leyes ordinarias

de la naturaleza y á las prescripciones del derecho, puedan, cuando no sean cumplidos, ser determinados y valorizados de un modo preciso, para que la prestacion del valor supla la de la cosa ó hecho. Estas ideas se han expresado en las cuatro fracciones del referido artículo; y aunque á primera vista pudiera parecer inútil la cuarta, puesto que las cosas ilícitas son imposibles conforme á la ley, la comision creyó conveniente expresarla para marcar la diferencia que hay entre los actos que, sin ser un delito, se oponen á la ley, y los que por sí mismos importan una infraccion punible. La venta de un objeto cualquiera bajo la condicion expresa de que el comprador no pudiera disponer de ella sino á favor de sus herederos, sería un contrato nulo conforme á la segunda parte de la fraccion 1ª, por ser contraria á la disposicion legal que prohibe las vinculaciones. La donacion hecha á una persona bajo la condicion expresa de que asesinase á otra, seria un contrato nulo conforme á la fraccion cuarta; porque el acto mismo de hacer la donacion con ese objeto, es ya un delito.

CAPITULO V.

De las renuncias y cláusulas.

Son notorios los perjuicios que á los contratantes se siguen de la renuncia inconsiderada de las garantías y privilegios que las leyes les conceden. La vaguedad de las renuncias es tambien fuente de grandes abusos; porque en consecuencia de ella suele hacerse extensiva la renuncia á casos no previstos por los interesados. La prescripcion del artículo 1424 tiene por objeto impedir la indeterminacion de la renuncia; y las de los dos siguientes servirán para evitar su extension y subsistencia cuando esté prohibida por la ley.

En cuanto á la cláusula penal la comision se decidió á fijar una tasa prudente, por las razones que siguen:—1ª El objeto esencial de la pena es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan de la falta de cumplimiento de la obligacion; el cual se consigue dándole por tasa el mismo valor ó interés de la obligacion principal.—2ª Si la pena puede exceder del interés de la obligacion principal, se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos al cumplimiento ó cuando menos para ser moroso en exijirlo; pues que en uno y en otro caso puede obtener no solo una indemnizacion justa, sino

tambien una ganancia considerable.—3ª Los deudores aceptan muchas veces, obligados por la necesidad, la imposicion de penas excesivas; y no pudiendo cumplir la obligacion principal, ménos pueden aun librarse de la pena; de donde resulta que esta es ó un pacto estéril, si no se cumple, ó un gravámen realmente insoportable, si se lleva á cabo. El sistema está desarrollado en los artículos 1428 al 1438.—En el 1428 se adoptó la disposicion del código frances relativa á que interviniendo pena, no se puedan reclamar además daños y perjuicios. En el 1436 se hizo una modificacion fundada en la equidad. En la mayor parte de los códigos modernos se establece: que la pena pueda exijirse de cualquiera de los herederos del deudor. Lo mismo se establece en el artículo citado; pero agregando, que para hacer efectivo el cobro del heredero demandado, deben ser notificados los demás herederos, para que si alguno paga, redima la pena; pues sería inícuo que por un acto ajena y no conocido, se impusiese.

CAPITULO VI.

De la forma externa de los contratos.

El artículo 1439 es una consecuencia del que previene que los contratos se perfeccionan por solo el consentimiento; pero al mismo tiempo consigna una excepcion, que se encuentra en todos los códigos, para mejor asegurar los derechos de los interesados en cierta clase de contratos.

CAPITULO VII.

De la interpretacion de los contratos.

La ley reglamenta los contratos; pero supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes. De aquí se sigue, que, no constando esta, no solo es arbitraria sino imposible toda interpretacion, y por lo mismo el contrato es nulo (artículo 1440.)—Cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato, pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse aquel nulo, pues esto seria contrario á la misma voluntad de las partes. La comision adoptó para este caso las siguientes reglas, que dicta la equidad. Cuando la enagenacion es á título gratuito, debe gravarse menos á la parte que enajena, que nada vá á adquirir en compensacion y se presume que ha tenido inten-

cion de desprenderse de la menor suma de derechos (artículo 1441 fraccion 1ª) Pero cuando el contrato es oneroso, como hay adquisicion recíproca y por lo mismo cesion recíproca de derechos, dicta la equidad que la interpretacion se haga en favor de la mayor reciprocidad de intereses (artículo 1441 fraccion 2ª)

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De las obligaciones personales y reales.

Nada ofrece de particular.

CAPITULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

Contiene los principios del derecho comun y las siguientes disposiciones, que merecen explicarse.—El artículo 1465 establece: que la condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere con la obligacion; pero como este principio pudiera ceder en perjuicio de un tercero que haya adquirido de buena fé, fué preciso limitarlo por el artículo 1467, y exijir para que la resolucion perjudique al tercero que trató de buena fé, convenio expreso de que la obligacion se rescinda por falta de pago y el correspondiente registro del contrato.

Lo dispuesto en el artículo 1454 se funda en que si bien es cierto que antes de cumplirse la condicion, no se puede decir propiamente obligado el deudor, tambien lo es que mientras haya esperanza de que la condicion se cumpla, existe por lo menos un principio de obligacion por parte del deudor, que consiste en la guarda y conservacion de la cosa para poderla entregar, llegado el caso. Este principio de obligacion supone necesariamente en el acreedor el derecho que le concede dicho artículo.

CAPITULO III.

De las obligaciones á plazo.

Aunque la obligacion á plazo no es exijible sino al vencimiento de éste; como la cosa es ya debida, no es justo autorizar su repeticion cuando ha sido pagada anticipadamente, (artículo 1475); y por la misma razon se concedió á los acreedores el derecho que se consigna en el 1477.

CAPITULO IV.

Obligaciones conjuntivas y alternativas.

Estas obligaciones quedan reducidas á simples, ó se rescinden cuando es imposible prestar una de las cosas ó alguno de los hechos á que se contraen. Ha sido preciso por lo mismo considerar los casos en que la alternativa ó la eleccion es del acreedor y aquellos en que corresponde al deudor, especificando en unos y otros los diversos derechos que pueden ejercitarse cuando una de las cosas ha perecido por caso fortuito, por culpa del deudor ó por culpa del acreedor.

CAPITULO V.

De la mancomunidad.

La comision examinó detenidamente los diversos sistemas conocidos sobre las obligaciones solidarias é indivisibles. Estas últimas se consignan expresamente en el código frances, y fueron tambien adoptadas en el proyecto de código civil español.—Las obligaciones que se llaman indivisibles, importan una verdadera solidaridad, y lo prueba el artículo 1222 frances; de cuyas palabras se deduce, que el efecto esencial de la mancomunidad, que es obligar á todos los deudores por el total de la obligacion, se encuentra en las llamadas indivisibles, que por tanto no forman un género esencialmente diverso de las mancomunadas. La verdadera diferencia que hay entre unas y otras consiste, no en el efecto, que es el mismo, sino en el orígen; pues la solidaridad en las unas nace de la ley, y en las otras del convenio.

Procurando la comision penetrar las causas de esa difi-

cultad, ha creido que consistia principalmente en el deseo de conciliar el principio absoluto, admitido en el código frances y en el proyecto español, de que la solidaridad nunca se presume sino *que debe ser expresamente estipulada*, con la multitud de casos en que por la misma naturaleza de las cosas se produce la solidaridad fuera de convenio, y solamente por la voluntad tácita de los contratantes. No siendo, pues, cierto en todos casos el principio de que la mancomunidad solo puede establecerse por convenio expreso, y dimanando de él graves dificultades, entre otras, la de admitir una nueva especie de obligaciones sin un carácter esencialmente peculiar, se propuso la comision refundir en un solo título la mancomunidad y la indivisibilidad.—Establece dos especies de mancomunidades en los artículos 1504, 1505 y 1506, y fija respecto de la de acreedores una regla en el 1508, á saber: que nunca se presumirá en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. La observancia de este artículo evitará las graves cuestiones que pueden sobrevenir en el caso de no haberse expresado terminantemente la mancomudidad activa; y con el objeto de evitarlas del todo, se determina en la segunda parte del mismo artículo lo que debe hacer el deudor para cubrir su responsabilidad en caso de duda. En el artículo 1509 juzgó conveniente la comision pormenorizar los casos en que resulta por sucesion la mancomunidad activa, no porque la materia sea rigurosamente propia de este lugar, sino con el objeto de presentar toda la doctrina en su conjunto, y de que estando reunida, sea mas fácil consultar cualquiera duda. En los cuatro artículos siguientes, 1510 á 1513, ha desarrollado la comision su teoría sobre la mancomunidad pasiva, fijando los casos en que no se presume y debe por lo mismo establecerse en virtud de pacto expreso; así como aquellos en que se presume por la indivisibilidad del objeto ó hecho, materia del contrato, y en los que por lo mismo se necesita el convenio expreso para que deje de existir. Ni uno solo de los casos que los comentadores del código frances enumeran entre las obligaciones indivisibles deja de estar comprendido en el artículo 1512; y si es preciso convenir en que todos esos casos son frecuentes en la práctica, tambien lo será que en todos ellos resulta en cuanto al efecto la solidaridad de los deudores sin necesidad de convenio.—Los demás artículos de este capítulo contienen principios de derecho comun.

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

El artículo 1537 viene á confirmar lo dispuesto en el 1465 respecto de la rescicion del contrato, y además contiene en principio el responsabilidad civil, y abre la puerta á nuevos convenios, siempre útiles para evitar pleitos.

CAPITULO II.

De la prestacion de hechos.

Se resuelve en los tres primeros artículos, 1539 á 1541, a cuestion tan debatida sobre si es ó no necesaria la interpelacion judicial para que el deudor incurra en mora.—Examinó la comision la disposicion de las leyes 8ª, título 1º y 15, título 11 Partida 5ª, en que se han fundado algunos autores para sostener que es necesaria la interpelacion judicial, y las leyes 12 y 13, título 11, libro 10, de la Novísima Recopilacion, que se alegan como el argumento mas fuerte en favor de ella; mas convencida de que lo necesario, lo importante en la materia es hacer constar de un modo manifiesto la realidad de la interpelacion, estableció el artículo 1541, que no excluye la judicial y facilita un acto de verdadera y grave trascendencia.

CAPITULO III.

De la prestacion de cosas.

En el artículo 1548 se hace extensiva á la prestacion de cosas la doctrina sobre mora expresada en el 1539.

En el 1552 adoptó la comision el principio de no ser necesaria la tradicion de la cosa para que se trasfiera el dominio.—Ya anteriormente se ha manifestado la trascendencia de este principio.

En el artículo 1553 se establece una excepcion necesaria; porque mientras la cosa no sea cierta y determinada, no hay en realidad consentimiento de los contrayentes, y cuan-

do mas podrá decirse que existe un principio de obligacion.

En el 1562 se establece una regla absoluta para la calificacion de la culpa, que conforme al 1563, debe ser calificada por el prudente arbitrio del juez. La antigua division de la culpa era enteramente metafísica é inaplicable; porque no es dado encontrar un punto cierto de donde partir, y porque en el órden moral no es fácil fijar escalas como en el órden físico. La única base cierta en materia de culpa, será considerar la aptitud de la persona, y la naturaleza de la cosa ó negocio que se le ha confiado; y variando tanto una como otra en cada caso, nada mas natural que dejar al arbitrio del juez la calificacion, como que él debe investigar la naturaleza del contrato y sus diversos accidentes. Los demás artículos de este capítulo contienen prescripciones comunes.

CAPITULO IV.

De la responsabilidad civil.

La comision habia determinado al principio separar este capítulo del de Resarcimiento de daños y perjuicios; pero considerando despues que estos últimos se comprenden siempre en la responsabilidad civil, se propuso reunir la materia de entrambos. Adoptó como base la distincion contenida en el artículo 1574, que expresa las dos únicas fuentes de que puede dimanar la responsabilidad civil, y ofrece además la ventaja de reducir á este tratado todas las antiguas disposiciones sobre la responsabilidad que nace del cuasi delito. Los artículos 1576 y 1577 consignan simplemente la regla que sobre prestacion del dolo establecian nuestras leyes 29, tít. 11, Partida 5ª y 11 tít. 33, Partida 7ª—En los 1580, 1581 y 1582 se reducen á preceptos claros y perceptibles las reglas sobre lucro cesante y daño emergente, que se completan en el 1583, estableciendo: que cuando el daño causado en la cosa, sea tan grave que ya no pueda esta emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

La disposicion del artículo 1591, que á primera vista pudiera parecer estraña, se justifica atendiendo á que la ocupacion de la propiedad particular se sujeta en este caso á los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion.—En los artículos 1592 á 1597 ha procurado la comision reunir todos los casos de la responsabilidad que se contrae por los actos ú omisiones á que se ha dado el nombre de cuasi delito. Fíjanse en los artículos 1600 y 1601 las reglas para la prescripcion de la responsabilidad civil, y como esta está ligada con multitud de materias de este Código, se ha advertido en el artículo 1602: que las disposiciones del presente capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial. Por último, en el artículo 1603 se deja á salvo la responsabilidad que dimana de infraccion de los reglamentos administrativos; en los cuales sin duda deben comprenderse los de policía.

CAPITULO V.

De la eviccion y saneamiento.

Contiene los principios comunes del derecho; pero en los artículos 1612 y 1613 se han fijado minuciosamente los deberes del que presta la eviccion ya proceda de buena ya de de mala fé. El artículo 1625 consigna la misma doctrina de la ley 63, título 5º Partida 5ª; pero como en esta no se fijaba la duracion de la accion rescisoria, pues el plazo de un año que los autores le asignan, se fija por la ley 65 del título y Partida citados, hablando de materia diversa, creyó conveniente la comision, decidiendo este punto, establecer en el artículo 1626 el plazo de un año para las acciones rescisorias y de indemnizacion, variando el término desde el cual debe contarse el plazo para una y otra.

Aunque en el contrato de compra-venta la comision se decidió por conservar solo la accion redhibitoria con un plazo de seis meses, desechando la *quanti minoris*, que duraba un año segun nuestro derecho, se resolvió á conservar esta en el caso especial del artículo 1625; porque los gravámenes á que se refiere, son muy fáciles de ocultar, y tanto mas, cuanto que entre nosotros ha sido obligatorio el registro de hipotecas, pero no el de la servidumbre y demás gravámenes reales, que pueden importar diminucion del valor de la cosa.

Para salvar la contradiccion aparente entre el artículo citado y el 3012, se ha puesto al fin del segundo la salvedad correspondiente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Contiene los principios del derecho comun; debiendo advertirse, que el artículo 1636 fué admitido por la comision con el objeto de evitar los gravámenes que maliciosamente originan los deudores á su acreedor con la mudanza de domicilio.

El artículo 1633 contiene una disposicion de intrínseca justicia y de indudable conveniencia. No hay razon alguna para sostener, que la espera concedida por algunos acreedores, deba obligar á los demás; pues este acto puede considerarse como un ataque á la propiedad. La comision cree haber hecho un verdadero servicio á la sociedad, estableciendo de un modo terminante: que la espera solo obliga al que la concede.

Pudiera objetarse contra el plan admitido por la comision que en este título debia haberse comprendido el capítulo 3º del título 3º, relativo á la prestacion de cosas, pues que por esta no se hace mas que pagar ó satisfacer la obligacion contraida. No negará esto la comision; pero como en el lenguaje vulgar, la palabra pago se emplea para designar exclusivamente la solucion hecha en dinero y no la prestacion de cualquiera otra cosa, se creyó oportuno separar los mencionados capítulos; porque de esa manera se facilitará la consulta de cualquiera duda para las personas que no sean prácticas en el derecho.

Podria tambien estrañarse que no se reservaran para este capítulo las reglas sobre imputacion del pago, cuando el deudor está obligado por diversos títulos á su acreedor; pero especificadas esas reglas en el capítulo que trata de la prestacion de hechos, y citándose sus preceptos en el de prestacion de cosas, porque eran necesarios en uno y otro para completar la materia de ejecucion de contratos, prefirió la comision tratar ese punto en esos capítulos, omitiéndolo en el presente, que puede referirse con facilidad, ó mas bien dicho, suplirse por los anteriores. El artículo 1634 contiene una resolucion de suma importancia, y cuya utilidad queda probada con solo indicar que con ella pueden evitar-

se las competencias. Los principios que se establecen son sin duda los mas equitativos; y si los contratantes, cumpliendo el precepto general, designan en sus contratos el lugar donde haya de hacerse efectiva la obligacion, se pondrá seguro término á esa lucha de jurisdicciones, que si bien algunas veces puede servir de escudo á la justicia, mas comunmente sirve de pretesto á la mala fé.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quieues debe ser hecho.

En los artículos 1659 á 1669 ha fijado la comision todas las reglas de nuestro antiguo derecho para reclamar lo indebidamente pagado, en razon de haberse propuesto no formar título especial de cuasi contratos.

CAPITULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

Se desarrollan en este capítulo las doctrinas comunes del derecho, fijándose en los artículos 1671 á 1675, los requisitos que deben preceder al depósito de la suma debida. En el 1676 y los dos siguientes se indican los trámites necesarios para la audiencia del acreedor, y en fin, del 1679 al 1683 se determinan los efectos de la consignacion.

Como nuestras leyes 8ª, título 14 y 38 título 13, Partida 5ª admitian la consignacion, dándole el efecto civil de extinguir la deuda, pero sin fijar ninguna regla para el caso de que el acreedor se opusiese, lo que puede verificarse por razones fundadas, como son la de no haberse vencido el plazo; no ser oportuno el lugar en que se ofrece el pago; no estar hecha la correspondiente liquidacion y otras muchas, que no pueden calificarse debidamente sin prévia audiencia del acreedor, no dudó la comision, completando la doctrina de las citadas leyes, establecer el procedimiento que se consigna en este capítulo, y en el cual se ha procurado garantir al deudor contra la resistencia infundada del acreedor y á éste contra la oferta dolosa de aquel.

CAPITULO IV.

De la compensacion.

Llama la atencion en este capítulo el artículo 1688, que